



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-**2017-00018**-00 (169.366 E.D.)
AFECTADA: ERMILSO ZABALA RONDÓN – JOSÉ OMAR MOLINA CASTILLO
FISCALÍA: NOVENA ESPECIALIZADA DE VILLAVICENCIO

Se tiene que la presente actuación procede de la Fiscalía Novena Especializada de Extinción de Dominio de Villavicencio, despacho que mediante resolución del 22 de marzo de 2017, declaró la procedencia de la Acción de Extinción del Derecho de Dominio sobre el vehículo automotor tipo campero, marca Gaz, modelo 1969, cabina blanda (Carpado) color azul, motor No. 69-G102115, Serie No. 465316, placas XZJ-042, registrado en la Secretaría de Tránsito de San José del Guaviare – Guaviare.

La presente actuación fue tramitada bajo los lineamientos de la Ley 793 de 2002, normatividad que en concepto de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, fue derogada en virtud del artículo 218 de la Ley 1708 de 2014, tal como lo indican los diferentes pronunciamientos de esa Corporación; entre otros, el proveído de octubre 12 de 2016, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero, al dirimir el conflicto de competencias que se había suscitado entre los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y su homólogo de la ciudad de Cali (Valle del cauca), en donde se determinó que pese a haberse dado inicio al trámite extintivo por parte de la Fiscalía 34 Delegada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos bajo la Ley 793 de 2002, la competencia para conocer de la actuación correspondía al Juzgado de la ciudad de Cali, habida cuenta que el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, hacía referencia a un régimen de transición que solo involucraba a las causales de extinción de dominio y no comprendía a las demás normas de índole sustancial o procesal contenidas en los regímenes anteriores.

Por lo anterior y aclarando que el concepto de la Honorable Corte Suprema de Justicia constituye una “*obiter dicta*”, este Despacho los acoge al no observarse vulneración de garantías a los sujetos procesales e intervinientes y al no existir hasta la fecha pronunciamiento alguno del órgano de cierre, que para el trámite de extinción de dominio, corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En éste orden de ideas, es evidente que la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, trajo algunas variaciones en el procedimiento de extinción de dominio, entre otros, vemos que en la anterior codificación si el afectado no concurría a notificarse personalmente del auto que avocaba el conocimiento de las diligencias, se le emplazaba mediante edicto por el término de cinco días; si persistía en su incomparecencia, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuaba con la intervención del Curador Ad-Litem, quien actuaba para el cumplimiento del debido proceso a favor del afectado.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, trasladó al representante del Ministerio Público tal facultad, al determinar que además de actuar en defensa del orden jurídico del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, intervendrá por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados. Por lo anterior, se relevará del cargo al curador Ad-Litem Dr. CARLOS ALBERTO CHAVEZ CLAVIJO, a quien se le comunicara esta decisión.

Finalmente como quiera que la Fiscalía Novena de Extinción de Dominio de Villavicencio, mediante Resolución calendada **veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**, en virtud de lo estipulado en el Artículo 13 numeral 5º de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2001, solicitó la procedencia de la acción de extinción de dominio, actuación ésta que se equipara a lo previsto en el Artículo 131 de la Ley 1708 de 2014; el Despacho procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto conforme al artículo 317 y siguientes de la Ley en cita, ordenando la notificación de esta providencia a las partes e intervinientes en los términos establecidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO,**

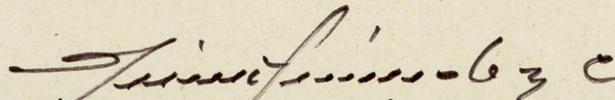
RESUELVE

PRIMERO. AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias para continuar su trámite bajo los parámetros del “Capítulo V”, del Título “IV” de la Ley 1708 de 2014, dando aplicación a lo preceptuado en el Artículo 137 y subsiguientes de dicha normatividad.

SEGUNDO. TÉNGASE COMO AFECTADOS, a los señores **ERMILSO ZABALA RONDÓN** identificado con la C. C. No. 97'611.302 y **JOSÉ ÓMAR MOLINA CASTILLO** identificado con la C. C. No. 79'686.288, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014 y demás normas concordantes.

TERCERO. Por secretaría **Notifíquese** esta decisión en la forma establecida en los artículos 138 y 139 de la Ley 1708 de 2014, al **FISCAL NOVENO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, a los afectados **ERMILSO ZABALA RONDÓN** y **JOSÉ ÓMAR MOLINA CASTILLO**, al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Dr. **JESÚS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**. De igual manera, entérese y/o comuníquese la presente decisión al Curador Ad-Litem, abogado **CARLOS ALBERTO CHAVEZ CLAVIJO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

Juez